



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero manifestar, que conforme a las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, se concluye que la curador ad-litem designada, Ab. Laura Juliana Fuentes Porras, aceptó el cargo para el cual fue nombrada, conforme se evidencia de los mensaje de datos remitidos, además ha de tenerse por notificada del mandamiento de pago y de la demanda incoada a partir del 27 de enero de 2021, toda vez que fue el 22 de enero del presente año que se materializó la remisión y entrega de la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente expediente, ello conforme a los parámetros establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se observa que la curadora ad-litem designada presentó escrito de contestación de demanda y de excepciones previas, estas últimas frente a las cuales ha de decirse, que se configuran improcedentes y por ende será del caso rechazarlas de plano conforme el siguiente razonamiento:

El Artículo 442-3 del C.G.P., que establece la formulación de excepciones en procesos ejecutivos, determina que los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados a través de **recurso de reposición** contra el auto de mandamiento de pago.

Así mismo, el Art. 318 del C.G.P., en su inciso tercero, establece que el recurso de reposición **deberá** interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. Igualmente, el párrafo de dicho precepto, indica que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación con las reglas del recurso que resultare serlo, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Dicho esto, y aterrizando a lo específico del presente asunto, esta instancia observa que el medio exceptivo propuesto, si bien fue impetrado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, teniendo como fecha de notificación el 27 de enero hogaño, data para la cual fueron superados los inconvenientes técnicos para el acceso al expediente por parte de la togada conforme se anunció en párrafos precedentes, también lo es el hecho que no fue formulado conforme lo dispone el Art. 442 – 3 del C.G.P, esto es, como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, toda vez que las argumentaciones expuestas como fundamento de tales excepciones, además de haber sido incoadas dentro del mismo escrito de contestación de demanda, (entendiendo que el recurso de reposición y la contestación de demanda constituyen actuaciones procesales diferentes), no fueron esgrimidas específicamente en

ataque al mandamiento de pago, pues a esta conclusión se arriba con base en el hecho de que a lo largo del precitado memorial, en ninguno de sus apartes se advierte siquiera la intención de atacar la providencia en mención, ni de impetrar las excepciones previas propuestas por esa vía, situación que impide darle trámite conforme las reglas del recurso de reposición como lo indica el parágrafo del Art 318 del C.G.P., toda vez que la anomalía advertida no refiere a la formulación de un recurso improcedente si no a la inexistencia de medio de impugnación alguno, destacando además que para el despacho es claro que tales excepciones previas fueron formuladas en la forma indicada en el Art. 100 del C.G.P y no conforme el debido proceso especial establecido para los trámites ejecutivos y al cual se hizo referencia en líneas anteriores.

En consecuencia, EL Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por la **Ab. Laura Juliana Fuentes Porras**, en calidad de curadora ad litem de la demandada, **GEORGINA ROJAS DE ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada en los términos del Art. 8 del decreto 806 del 2020, a la curadora ad-litem designada a la demandada GEORGINA ROJAS DE ROJAS, a partir del 27 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contabilícese por secretaria el término respectivo y una vez vencido, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b28a2563f417b81cdcf70322a22126caf63f997bd8a2e3aa4ded096dc95db6

Documento generado en 29/04/2021 02:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No55 del 30 de abril de 2021.